Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 11 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1040
Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2018-00113-00
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandante se hace preciso REQUERIR nuevamente al pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, a fin de que se sirva informar a este despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al oficio No. 848 de 22 de mayo de 2018 y el oficio No. 812 de 5 de junio de 2019, el relación al embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado ALCIDES CAHUEÑO RODRIGUEZ como empleado de esa entidad, el cual fue requerido por medio del oficio No. 250 de 5 de marzo de 2020 y hasta la fecha no existe contestación alguna al respecto. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 88

Fecha: 20 AGO 2020

Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 11 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 430
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00413-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA, obrante a folio 46, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito obrante a folios 46 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 80

Fecha: 20 AGO 2020

Firma:

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, informándole que la parte actora presenta escrito, mediante el cual manifiesta que reforma la demanda, respecto a l lugar de notificación del demandado, para proveer.

Yumbo Valle, agosto 3 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1079
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2019-00592-00
FIJA NUEVA FECHA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto, tres (3) de dos mil veinte (2020).

De una nueva revisión del expediente y de conformidad con el artículo 93 del C.G.P. se considera que no existe reforma de la demanda como quiera que no hay una alteración de las partes del proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamente la demanda, por tanto no se acedera a tener por reformada la demanda, no obstante el cambio de dirección para notificar a las partes se acepta, pues es una corrección del acápite de notificaciones de la demanda el cual es procedente de conformidad al inciso 1 del citado artículo 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO ACEPTAR la reforma de la demanda propuesta por el actor, en razón a lo aquí considerado.

2.- ACCEDER al cambio de notificación del demandado, por tanto puede el demandante notificar a la parte pasiva en la dirección suministrada en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 88
Fecha: 20 AGO 2020
Firma:

Orl.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial contentivo de recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados y solicitud de terminación por pago total de la obligación, coadyuvado por el apoderado judicial de la parte actora, y el demandado PEDRO EDISSON VACA VALLEJOS. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 13 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1077
RESTITUCION DE INMUEBLE
Rad. 2019-00521-00
Terminación por Sustracción de materia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, agosto, trece, (13) de dos mil veinte (2020).

En virtud al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados el mismo no se le dará tramite, como quiera que los demandados no pueden ser oídos, puesto que no han cancelado o consignado los cánones de arrendamiento adeudados a la parte actora, lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. significándosele al profesional del derecho que el proceso se terminó por sustracción de materia en razón a la entrega del inmueble arrendado, y como quiera que la finalidad del proceso de restitución no es otra que la entrega del bien dado en renta, al manifestar el apoderado actora, que le entregaron el inmueble el 28 de febrero del año en curso, no queda más que esta instancia judicial diera por terminado el proceso de la referencia por sustracción de materia, tal como se indica en el auto recurrido.

Respecto al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ, escrito coadyuvado por el demandado PEDRO EDINSON BACCA CEBALLOS, se hace preciso indicarle a las partes intervinientes en el proceso de la referencia, respecto a la terminación que se estén a lo resuelto al auto interlocutorio No 875 de julio 21 de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Sustracción de Materia, en razón a la entrega del bien inmueble objeto de este asunto por parte de los aquí demandados.

En cuanto a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares se acedera a ello por ser proceden y en razón a así haberlo solicitado las parte intervinientes en el proceso de la referencia.

Respecto a la entrega de los depósitos judiciales se hace preciso ordenar los mismos hasta por la suma de $3.067.000 al Dr. SILVIO FERNANDO ESTRADA en calidad de apoderado del demandante JAVIER BEDON NUÑEZ y los títulos que excedan de dicha suma serán entregados al demandado PEDRO EDISSON VACA VALLEJO.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tramitar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, en razón a que estos no pueden ser oídos de conformidad a lo normado en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

2.- ESTESE a lo resuelto las partes intervinientes en el proceso de la referencia al auto interlocutorio No 875 de julio 21 de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Sustracción de Materia, en razón a la entrega del bien inmueble objeto de este asunto por parte de los aquí demandados el 28 de febrero de 2020.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el salario del señor PEDRO EDISSON VACA VALLEJOS.

4.- ORDENAR la entrega del depósito judicial hasta por la suma de $3.067.000 al Dr. SILVIO FERNANDO ESTRADA en calidad de apoderado del demandante JAVIER BEDON NUÑEZ y los títulos que excedan de dicha suma serán entregados al demandado PEDRO EDISSON VACA VALLEJO.

5.- Sin codena en costas por así haberlo solicitado las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 88

Fecha: 20 AGO 2020

Firma:

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 12 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 434
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00478-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 88
Fecha: 20 AGO 2020
Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 11 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 431
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00664-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA, obrante a folio 36-37, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito obrante a folios 36-37 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 88

Fecha: 20 AGO 2020

Firma: _____

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora Juez con el presente incidente de desacato a fin de ser resuelto. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Agosto 6 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

INTERLOCUTORIO Nro. 1020.-
RAD: 2018 - 00188.-
REF: Incidente de Desacato
Clase de Auto: **Resolver incidente**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Seis de Dos Mil Veinte.-

Habiendo pasado a despacho el presente incidente para resolver de conformidad con lo normado por el art. 129 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2º del art.54 del Dcto. 2591 de 1991, el cual fuera promovido por **VIVIANA VELASQUEZ** en su condición de representante legal del menor **BRANDON SHARIT VELASQUEZ BURGOS** contra **ASMET SALUD E.P.S-S.-** en virtud al Desacato a la Sentencia de tutela No. 50 de Abril 20 de 2018, proferida por este Despacho.

ANTECEDENTES:

1.- **LA ACCIÓN DE TUTELA**: **VIVIANA VELASQUEZ** en su condición de representante legal del menor **BRANDON SHARIT VELASQUEZ BURGOS** solicitó la protección de los derechos fundamentales del menor, a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas e integridad física, los cuales considera vulnerados por la EPS

2. **EL FALLO DE TUTELA**: Esta agencia judicial mediante sentencia T - 50 del 20 de Abril de 2018, decidió de fondo la controversia planteada en cuya parte resolutiva indicó: " *SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS-S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva AUTORIZAR el suministro al menor Brandon Sharit Velásquez Burgos, de los insumos y servicios de salud ordenados por el médico tratante de éste, adscrito a esa EPS-S, tales como, pañales desechables Tena talla M, uno cada doce horas, para una duración de 90 días, cantidad prescrita 180, así mismo los pañales que el profesional de la salud siga ordenando posteriormente mediante orden médica. ---*

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS-S a través de su Representante legal o quien haga sus veces, que se sirva expedir las respectivas autorizaciones para que le sea brindada al menor Brandon Sharit Velásquez Burgos una atención integral en servicios y procedimientos exclusivamente para atender la patología que actualmente padece, siempre y cuando, sean previamente ordenados por su médico tratante, situación que la entidad accionada debe verificar al momento de recibir la documentación necesaria para realizar el respectivo trámite administrativo.--- CUARTO: FACULTAR a ASMET SALUD EPS-S., para el correspondiente recobro ante la Secretaría de Salud Departamental de los sobrecostos por los servicios NO POS en que pueda incurrir para el cumplimiento de lo ordenado en la presente tutela. "

2.- **EL INCIDENTE DE DESACATO**: El día 10 de Marzo de 2020 la señora **VIVIANA VELASQUEZ** en su condición de representante legal

del menor **BRANDON SHARIT VELASQUEZ BURGOS** , presentó incidente de desacato al fallo de tutela sentencia T- 50 del 20 de Abril de 2018, refiriendo que la EPS accionada, ha desacatado el fallo de tutela toda vez que no ha autorizado el suministro de Pañales marca TENNA TALLA M, tal y como fue prescrito por el médico tratante.-

Como quiera que se realizaron los requerimientos de ley y no se dio contestación, el día 23 de Julio d 2020 se dicta auto abriendo el tramite incidental, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno por parte del señor **Gustavo Adolfo Aguilar** en su condición de *Gerente General y Representante Legal* de ***ASMET*** **SALUD EPS,** no obstante de habérseles enviado comunicación vía correo electrónico, con fecha 30 de Julio de 2020 se dicta auto decretando pruebas, siendo esta también notificado vía E-mail. Sin contestación alguna.-

3. **CONTESTACIÓN DE ASMET SALUD EPS-S** No dieron contestación alguna a los requerimientos como tampoco a la apertura del trámite incidental por ello ha pasado el mismo para resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del decreto 2791 de 1991 establece: *"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Así mismo el artículo 52 de la norma en comento indica: "*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".*

Por su parte la jurisprudencia nacional ha precisado sobre el particular: *"...cuando el constituyente consagró la acción de tutela como mecanismo rápido al alcance de los asociados, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales en caso de violación o amenaza, de vulneración por parte de una autoridad oficial o particular en los eventos previstos por la ley, la dotó de otra protección para que el amparo judicial no se tornara ilusorio. Preceptuó entonces que quien desacatara lo mandado por la autoridad judicial sufriera una sanción, consistente en arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales" salvo que en este*

Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar" (art.52 Dcto.2591 de 1991). Al escrito en que el accionante de cuenta del desacato debe dársele el trámite incidental por disposición del mismo artículo, pues "el desacato de las sentencias judiciales que reconocen derechos fundamentales es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental" [1]

Se entiende entonces que cuando la entidad o persona particular, en los eventos establecidos por el artículo 42 del decreto en mención, no satisface el mandato judicial y procede en forma contraria a lo preceptuado o deja de hacer lo mandado, puede incurrir en las sanciones previstas por la norma en cuestión. Desde luego, el interesado tendrá que allegar la prueba suficiente para demostrar que efectivamente el agente oficial o particular ha desacatado la orden judicial y así ser merecedor de la sanción.

Pero en el evento de que el ente oficial o particular que recibió la orden judicial haya cumplido con lo dispuesto por dicha autoridad, no habrá lugar a imponerle sanción alguna, **para lo cual tendrá que demostrar, también con prueba atendible que acató la disposición judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO: La presente providencia tiene por objeto determinar si **ASMET SALUD EPS-S**, ha dado cumplimiento al fallo de tutela T - 50 del 20 de Abril de 2018, en cuya parte resolutiva indicó: "*SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS-S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva AUTORIZAR el suministro al menor Brandon Sharit Velásquez Burgos, de los insumos y servicios de salud ordenados por el médico tratante de éste, adscrito a esa EPS-S, tales como, pañales desechables Tena talla M, uno cada doce horas, para una duración de 90 días, cantidad prescrita 180, así mismo los pañales que el profesional de la salud siga ordenando posteriormente mediante orden médica. ---*

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS-S a través de su Representante legal o quien haga sus veces, que se sirva expedir las respectivas autorizaciones para que le sea brindada al menor Brandon Sharit Velásquez Burgos una atención integral en servicios y procedimientos exclusivamente para atender la patología que actualmente padece, siempre y cuando, sean previamente ordenados por su médico tratante, situación que la entidad accionada debe verificar al momento de recibir la documentación necesaria para realizar el respectivo trámite administrativo.--- CUARTO: FACULTAR a ASMET SALUD EPS-S., para el correspondiente recobro ante la Secretaría de Salud Departamental de los sobrecostos por los servicios NO POS en que pueda incurrir para el cumplimiento de lo ordenado en la presente tutela."

CASO CONCRETO: Descendiendo al caso concreto, se observa que el fallo de tutela en contra de **ASMET SALUD EPS-S** cuyo cumplimiento hoy se cuestiona, tuteló los referidos derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte la accionada **ASMET SALUD EPS-S** se ha observado renuente en atender los requerimientos elevados por esta instancia judicial; al respecto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá

[1] C. Constitucional Sentencia T- 329 de 18 de julio de 1994.

con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Así, existiendo un fallo cuya eficacia se pone en duda en vista de la no ejecución y materialización del mismo, es posible considerar que se está frente a una conducta que desconoce los derechos vulnerados y desobedece las órdenes de la autoridad judicial que impartió la tutela.

De tal manera que con el fin de garantizar el cumplimiento del fallo, se insistirá ante **ASMET SALUD EPS-S** que en forma inmediata se sirva autorizar el suministro de los pañales TENNA TALLA M tal y como fue ordenado por el médico tratante a **BRANDON SHARIT VELASQUEZ BURGOS.**

Por ello se ordenara que proceda de inmediato a garantizar la efectividad de las autorizaciones y así dar cumplimiento al fallo de tutela, pues esta sanción no pone fin a las medidas coercitivas, toda vez que conforme al mismo artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la imposición de sanción por desacato es viable mientras subsistan las acciones que dieron lugar a ellas, es decir, mientras no se cumpla el fallo.

Así las cosas, este despacho impondrá sanción por desacato al fallo de tutela No. T - 50 del 20 de Abril de 2018, proferido por este despacho judicial al señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR,** en su calidad *de Representante Legal y Gerente General* de **ASMET SALUD EPS-S,** consistente a tres (03) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sanción que se hará efectiva una vez adquiera ejecutoria esta decisión

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al fallo de tutela No. T - 50 del 20 de Abril de 2018 al señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR** en su condición de *Gerente General y Representante legal según certificado adjunto* de **ASMET SALUD EPS-S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: IMPONER TRES (03) DÍAS DE ARRESTO al señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR** en su condición de *Gerente General y Representante legal según certificado adjunto* de **ASMET SALUD EPS-S** y por la misma razón se les **IMPONDRÁ MULTA EQUIVALENTE A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** los cuales consignaran a la cuenta No. **050-00118-9** denominada DTN multas y cauciones código rentístico **50-11-02-03** del Banco Popular a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene obedecer lo

resuelto por el superior en el evento en que esta providencia sea confirmada.-

TERCERO: **LA SANCIÓN IMPARTIDA** en el presente interlocutorio, se hará efectiva una vez se agote la consulta de la misma de conformidad con el Art 52 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: **REMITIR** al Juez Civil del Circuito de Cali-Reparto, a fin de dar cumplimiento al punto anterior.-

QUINTO:**NOTIFIQUESE** el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.-

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 88
Fecha: 20 AGO 2020
Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 14 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1082
Fijación de Alimentos
Rad. 2020-00132-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora **LUZ KARINA QUIÑONEZ GUTIERREZ** en su condición de representante legal de la menor ANGELICA GRANADA QUIÑOEZ obrando en nombre propio y en contra del señor **JORGE ANDRES GRANADA QUIÑONEZ,** dando cumplimiento a lo señalado por el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, se observa que la misma reúne las exigencias de ley, por estar acorde con lo consagrado en los art. 82, 83, 84 y 390 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por LUZ KARINA QUIÑONEZ GUTIERREZ en su condición de representante legal de la menor ANGELICA GRANADA QUIÑOEZ obrando en nombre propio y en contra del señor JORGE ANDRES GRANADA QUIÑONEZ.

2. NOTIFÍQUESE al demandado JORGE ANDRES GRANADA QUIÑOEZ, de conformidad con los artículos 291, 292 del C.G.P, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para que la contesten dentro del término de DIEZ (10) DIAS HABILES, siguientes a la notificación personal.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actué en beneficio del menor (Art. 11 del Dec. 2272/89). Quien dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensora de Familia del I.C.B.F. De esta municipalidad (Art 11 decreto 2272/89)

5. Actúa en Nombre propio.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 88

Fecha: 20 AGO 2020

Firma: _____

Hhl

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 14 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 436

Ejecutivo Singular

Rad. 2017-00538-00

Releva Curador ad-litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandante CARLOS ARMANDO OLIVEROS, el juzgado

DISPONE:

Relevar del cargo de curador ad-litem a la señora Dra. MARIA GRACIELA MARMOLEJO DE LA TORRE y en su lugar de designa a doctor (a) JANETH DAYA CEVELO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizada en la _____, para que represente al demandado MAURICIO MUÑOZ OCAMPO, a quien se le comunicará su designación mediante telegrama a fin que dentro del término de 5 días siguientes al recibo de este manifieste su aceptación para así darle posesión del cargo.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 88

Fecha: 20 AGO 2020

Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con despacho comisorio sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 14 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1081
Despacho Comisorio No. 34
Rad. 2020-0010-00
Sub-comisionar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga por medio del despacho comisorio de fecha 13 de abril de 2018 nos otorga facultades para subcomisionar la diligencia encomendada; se hace preciso enviar el presente a la Alcaldía Municipal de Yumbo, para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada y además ponerle de presente a la entidad subcomisionada los aspectos que debe tener en cuenta al momento de la realización de la respectiva diligencia.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 88

Fecha: 20 AGO 2020

Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 31 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 995
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00665-00
Emplazamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo solicitado en el memorial que antecede, se hace preciso ordenar el emplazamiento de la parte demandada LILIANA FERNANDA MARMOLEJO conforme al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado

D I S P O N E:

1. ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de LILIANA FERNANDA MARMOLEJO, en su condición de demandada dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que se surtirá mediante en el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si la emplazada no comparece se le designará curador ad-litem y se continuara el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 88

Fecha: 20 AGO 2020

Firma: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio.

Interlocutorio No. 1049
VERBAL
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad: 76-892-40-03-002-2020-00186-00
Auto: Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020).

Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte demandante en la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por INVERSIONES ARIAS S.A.S. en contra de LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ y LORENZO ENRIQUE RODRIGUEZ, no subsano la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1.- RECHAZAR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por lo expuesto.

2.- HAGASE entrega de la demanda sin necesidad de desglose.

3- ARCHIVESE de conformidad con lo indicado en el art. 122 del C.G.P.

Notifíquese.
La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 88
Fecha: 20 AGO 2020
Firma:

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso tiene embargo de remanentes obrante a folio 50ª del cuaderno dos, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 12 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1041
Ejecutivo Singular
Rad. 2017-00042-00
Terminación por pago de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dr. MARIA ELENA ACOSTA MONTOYA, quien solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por FERNANDO CALERO CAMPO contra LUSI CARLOS MENDEZ RUBIO, por pago de la obligación.

2. decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. En virtud de existir embargo de remanentes comunicada a este juzgado mediante oficio No. 4080 de 16 de noviembre de 2017 procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE, póngase a disposición de dicho juzgado y para el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ MARINA DAGER RAMIREZ contra LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO radicado bajo el No. 2017-00788-00, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 88
Fecha: 20 AGO 2020
Firma: _____